



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-567/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diez de septiembre de dos mil diecisiete, inició en el Estado de Tamaulipas el proceso electoral 2017-2018, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó, entre otras cuestiones, el convenio de coalición celebrado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denominado “Por Tamaulipas al Frente”, para postular candidaturas a Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018, acuerdo que se le asignó la clave IETAM/CG-09/2018. El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas celebró el Noveno Pleno Extraordinario con carácter electivo de candidaturas a las presidencias municipales y regidurías, entre ellas, la de Francisco Alejandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván como candidato propietario y suplente, respectivamente, por la tercera regiduría de Reynosa, de esa entidad federativa. En su oportunidad, la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, solicitó el registro de Alejandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván como candidato propietario y suplente, respectivamente, por la tercera regiduría de Reynosa. El veinte de abril, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el registro de Alejandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván en los cargos descritos anteriormente. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Denya Verenice Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez interpusieron recurso ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas por los diversos partidos políticos en lo individual o en coalición respectivamente, para la renovación del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el cual quedó registrado bajo el número TERDC-26/2018. La referida impugnación fue resuelta el veinticuatro de mayo del año en curso, en la que, revocó el registro de Alejandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván y ordenó al Consejo Municipal, registrar a Denya Verenice Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez, en las posiciones de propietaria y suplente de la tercera regiduría, respectivamente, de la planilla postulada por la referida coalición. El veintinueve de

mayo del año que transcurre, Alexandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván, controvirtieron la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el cual se registró en la Sala Regional con la clave alfanumérica SM-JDC-492/2018. El cinco de junio del año en curso, la Sala Regional Monterrey desechó el juicio ciudadano al resultar extemporáneo. El dos de junio, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TERDC-26/2018, registró a Denya Verenice Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez como candidatas a ocupar la tercera posición de la planilla postulada por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente". El seis de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, así como Alexandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván, presentaron recurso de apelación y recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución señalada en el resultando anterior. Mismos que se registraron con las claves TERDC-65/2018 y su acumulado TE-RAP-34/2018. El veinte de junio pasado, el Tribunal Electoral de Tamaulipas desechó los referidos medios de impugnación, al considerar que el acuerdo combatido se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada por el propio órgano jurisdiccional local en el expediente TERDC-26/2018. El veintidós de junio, Alexandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván impugnaron la sentencia puntualizada en el párrafo anterior. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-65/2018 y su acumulado. En contra de la resolución anterior, el treinta de junio de dos mil dieciocho, Alexandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván, por propio derecho, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual remitió a la Sala Superior. El tres de julio del año en curso, recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-567/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso intentado deviene improcedente por no surtir alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia. Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios. En la especie, los incoantes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a un juicio ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación. Los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes: - Expusieron que el origen de sus agravios lo constituían las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el tribunal local en el expediente TE-RDC-26/2018. - Manifestaron que la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas resultaba violatoria a sus derechos político electoral de ser votados, toda vez que, de acuerdo al convenio de coalición, la tercera regiduría del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, les correspondía, ya que estaba destinada al género masculino. - Asimismo, señalaron que indebidamente el referido tribunal local ordenó al Consejo Municipal Electoral de Reynosa del Instituto Electoral de Tamaulipas realizara la sustitución de los recurrentes y le otorgara el registro a Denya Verenice Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez, ya que con ello no se respetó el principio de paridad de género y alternancia, toda vez que la planilla se componía de catorce regidurías y al ser encabezada por una mujer como candidata a la presidencia municipal de Reynosa, la tercera posición le correspondía a personar del género masculino. La Sala Regional Monterrey calificó de ineficaces los agravios toda vez que los actores no combatían directamente las consideraciones del Tribunal Electoral de Tamaulipas, toda vez que

los actores no expresaron argumentos jurídicos concretos encaminados a controvertir las consideraciones del órgano jurisdiccional local en la sentencia que desechó su demanda. Ya que únicamente realizaron manifestaciones enderezadas a cuestionar la diversa sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que se revocó el registro de Alexandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván y se ordenó al Consejo Municipal, colocará a Denya Verenice Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez, en las posiciones de propietaria y suplente de la tercera regiduría, respectivamente, de la planilla postulada por la referida coalición. Ahora, los recurrentes en su demanda del recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos: • Alegan vulneración al principio de paridad de género, en tanto que el Convenio de Coalición de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en el Estado de Tamaulipas, establece que la tercera regiduría le corresponde a una fórmula integrada por candidatos de género masculino. • Asimismo, indican la posibilidad de integrar la fórmula con personas de distinto género, esto es con un hombre de propietario y una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación masculina en la integración del órgano correspondiente. • Finalmente, señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación para incorporar reglas en las cuales se atienda la interpretación más benéfica de la disposición en pugna, lo que consideran que no aconteció en el caso. De la síntesis de agravios reseñada, la Sala Superior advierte que los recurrentes reiteraron los argumentos expuestos ante la Sala Regional Monterrey, así como los planteamientos vertidos en la instancia primigenia, sin que de tales disensos se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos. De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio en el que hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa. En consecuencia, al no existir un tópico que conlleve el ejercicio de un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.